

PANEL: GARANTIAS EN EL ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES. EN EL AMBITO JURISDICCIONAL. CASOS JURISPRUDENCIALES Y ACCION DE HABEAS DATA

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCION DE HABEAS DATA.

HECTOR EDGARDO GARCIA REDONDO

SUMARIO:

I.- INTRODUCCION II.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCION DE HABEAS DATA- EL ART. 43, 3º PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.III.- REGLAS PROCESALES APLICABLES EN EL ÁMBITO DE VIGENCIA DE LA LEY 25326 Y NORMA APLICABLE EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DEL CHACO. IV.- PRESUPUESTO: FALSEDAD. LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA. V.- DATOS PERSONALES COMO OBJETO DE PROTECCION - EL "DATO ECONÓMICO O FINANCIERO". VI.- LA INFORMACIÓN CREDITICIA- LA CAUSA: MARTÍNEZ MATILDE SUSANA C/ ORGANIZACIÓN VERAZ S.A.

I.- INTRODUCCION

El tema a tratar involucra tantas y tan importantes cuestiones que conviene distinguir aspectos que hacen a la problemática amplia del dato y el manejo de la información (que atañen al derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona).

La vastedad del universo que compromete el procesamiento de la información y el almacenamiento del dato, puede señalarse en una nota publicada en el diario "Clarín" el 27/11/1998 donde se detalla el modo inevitable en que cada paso humano va dejando huellas informáticas que van a parar a los bancos de datos: "Al amanecer de un día cualquiera, una persona habla con su esposa por un teléfono celular mientras se dirige a su trabajo. En el camino, se detiene en una farmacia y compra un remedio; paga con tarjeta de crédito. La cajera incorpora la factura de compra en una computadora y le extiende un recibo. Antes de salir, a esta persona le llama la atención una moderna cámara de video que registra todos los movimientos del local. Cuando llega a su trabajo, una nueva cámara de video lo registra... Al finalizar el día, esta persona generó -según una estadística hecha en Estados Unidos- 150 registros electrónicos. Durante la jornada, el hombre dejó huellas electrónicas que van a parar a voluminosos bancos de datos. Hasta hace poco esto no preocupaba porque los datos terminaban en un archivo que

nadie miraba. El inmenso caudal de información proviene de la monumental parafernalia tecnológica que invadió, y transformó, la vida cotidiana de la gente. Por ejemplo, una empresa emisora de tarjetas de crédito posee abundante información de los hábitos de consumo de sus clientes. También sabe cuánto ganan, de qué trabajan, y como en el caso de la persona del ejemplo, cuál es su estado de salud. Por el teléfono celular se puede saber quiénes son sus amistades. Si tiene contactos políticos o sindicales o si conoce a algún poderoso e influyente empresario, y además, qué cocina su mujer...".

Los alcances de la cuestión se extienden hasta donde alcanza la imaginación. La posibilidad de manipulación del sujeto consumidor en función del procesamiento inteligente de la información que se posee de él, podría utilizarse con distintos fines, ya sea para influir en los gustos de consumo, o para inducir una consigna o una ideología.

Que el creciente almacenamiento y recopilación de datos de carácter personal en el mundo moderno, facilitado en gran parte por el avance de la informática, torna razonable consagrar un derecho especial que proteja a las personas humanas para controlar la información que de ellas consta en los registros, archivos o bancos de datos. En este sentido, es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto.

Así, la irrupción de la informática obligó a un replanteo del derecho a la intimidad, por la estructuración de grandes bancos de datos de carácter personal, y la posibilidad del entrecruzamiento de la información contenida en los mismos. La concientización de ésta circunstancia llevó a sostenerse, que el derecho a la intimidad no podía seguir considerándose simplemente la ausencia de información acerca de nosotros en la mente de los demás (el "Déjenme solo"), sino que debía contemplarse, la facultad del sujeto de fiscalizar la información personal que sobre él figurara en los bancos de datos. Esa facultad o potestad se ha denominado el derecho a la protección de datos.

El control de la información personal está relacionado con el concepto de autonomía individual para decidir, hasta cierto límite, cuándo y qué información referida a una persona puede ser objeto de procesamiento (automatizado o no).

Nada sencillo ha sido establecer cuál era el derecho tutelado o a tutelar. Muchas veces se lo confundió con los mismos derechos a los que sirve: imagen, intimidad, honor, etc., o se lo concibió como la protección a "la autodeterminación informativa", o "la libertad informática", o como un derecho a la información verdadera o, también, con la garantía que busca su protección.

Con un sentido más abarcativo, puede decirse que tiende a cubrir "el conjunto de bienes o intereses que puedan ser afectados por la elaboración de informaciones referentes a personas identificadas e identificables"(.Conf. Pérez Luño, Antonio E., "Los derechos humanos en la sociedad tecnológica", en AA.VV., "Libertad informática y leyes de protección de datos personales", 1989, Ed. CEC., Madrid, p. 140), p. 139).-

Pero, así como hay una parte que se ve afectada por el almacenamiento y manipulación de los datos, hay otro sector que se ve altamente beneficiado por el conocimiento de los mismos.

María A. Gelli ha expresado que "el conocimiento de la situación financiera de los deudores proporciona a las entidades que otorgan créditos la posibilidad de seleccionar a sus clientes en forma objetiva, teniendo en cuenta la conducta asumida por éstos en el uso de créditos anteriores; les facilita estándares para establecer condiciones contractuales teniendo en cuenta categorías de riesgos; les permite, eventualmente, bajar la tasa de interés activa que, cuando no se posee suficiente información, incorpora el costo de las pérdidas que generan los deudores morosos o incobrables; los incentiva a premiar a los buenos deudores evitando que éstos subsidien a los malos, a través de la tasa de interés. Al mismo tiempo, la divulgación de los datos financieros hace visibles las conductas personales y empresarias otorgándole mayor visibilidad a la reputación comercial y constituye un valor agregado en términos de credibilidad y responsabilidad social. Todos esos efectos positivos, concretos y tangibles destilan, además, consecuencias indirectas sobre el crecimiento económico. Al incrementarse la seguridad en las operaciones, se favorece la inversión de modo más eficiente".

Entonces, resulta necesario analizar la temática de la información y procesamiento de los datos personales, como sintiéndonos todos directamente involucrados en la cuestión, pues en realidad, lo estamos.

II.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCION DE HABEAS DATA

Es fácil advertir pues que, si se trata de un dato erróneo o equivocado, existe una necesidad imperiosa de corregir o eliminar dicho dato del sistema informático en el que ha sido volcado, con la mayor celeridad y diligencia posible, dados los perjuicios que ello puede producir.

Lo que se conoce como "protección de los datos personales" se concentra en otorgar o reconocer al particular interesado la posibilidad de controlar la veracidad de la información personal que le concierne y el uso que de ella se haga.

Esos controles, se materializan con el ejercicio de una acción judicial, reconocida por la Constitución Nacional, y regulada en sus procedimientos por la Ley de Protección de los Datos Personales.

Para hacerlo efectivo se han establecido distintas herramientas o instrumentos procesales, entre las cuales encontramos al hábeas data (Por los diferentes y simultáneos derechos que pueden afectarse, se ha expresado que el hábeas data, garantía de protección de los datos personales, es un instrumento multidireccional que tiende a resguardarlos (conf. Masciotra, Mario, "El hábeas data. La garantía polifuncional", 2003, Ed. Lep, p.cit., p. 164). Y que puede tener rango legal o constitucional.

El origen de la Acción de habeas data se explica en virtud del desarrollo del llamado "*poder informático*". ("*Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma*

constitucional", L.L.VIII, N° 193), y consiste en "una acción que permite a las personas el acceso a la información almacenada en forma de registros públicos o privados de carácter público. Surge pues como una respuesta de la ciencia jurídica frente a un fenómeno actual, producto de la tecnología como es el desarrollo de la informática, ofreciendo nuevas vías procesales para las defensas de los derechos ante nuevas formas de atacar la privacidad individual." (Conf. PALAZZI, "El habeas data en la Constitución Nacional-la protección de la privacidad en la "era de información", J.A. 5964, 1995).

En suma, la "acción de hábeas data" constituye una garantía constitucional de protección de los derechos de los titulares de datos personales, que pueden verse afectados por la registración y tratamiento de los mismos, garantía que se concreta con la forma de una acción judicial con notas de expeditividad y urgencia.(Peyrano, Guillermo F, .RÉGIMEN LEGAL DE LOS DATOS PERSONALES Y HÁBEAS DATA LexisNexis - Depalma 2002).

“ Se ha precisado que el hábeas data es un proceso constitucional y que el derecho a la intimidad es el fundamento de la garantía que el mismo tutela. "Al ser *garantía* es la herramienta procesal que la Constitución dispone para afianzar el cumplimiento de los derechos fundamentales; por eso, a partir del derecho de amparo creado por la Constitución Nacional se perfila este proceso constitucional específico de protección a la persona agredida o amenazada por los bancos de datos que aprovechan la información personal que le concierne. La calidad de los derechos a proteger le otorga esa base constitucional que torna al hábeas data como un instrumento procesal irremplazable e incondicionado". (Conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional HABEAS DATA, Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.A. 2001, págs. 385/386). Comentando el art. 43 de la Constitución Nacional, doctrina el autor citado que el criterio que observa al amparo como "juicio" está abandonado, para convertirse en la garantía por antonomasia. De este modo, el artículo citado promete en realidad una tutela judicial rápida y expedita, con varias finalidades, entre las que se encuentra el hábeas data. (conf. autor y obra citada pág. 387). , *Cámara de Apel. Civil y Comercial- Sala I-Rcia-Chaco*).

EL ART. 43, 3º PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.

En la Argentina, desde que la reforma constitucional de 1994 incluyera el hábeas data en el tercer párrafo del art. 43, hasta que se dictó la ley 25326 (reglamentada por el Decreto 1558/2001 (Adla, LXII-A, 60), transcurrieron varios años durante los cuales la jurisprudencia y la doctrina fueron delineando una evolución tendiente a buscar el ansiado punto medio sobre esta cuestión, intento que seguirá su evolución, tanto en nuestro derecho como en otras legislaciones.

En dicha reforma constitucional, fue receptada en la norma ut-supra citada, y al contemplarse junto a la acción de amparo, con la siguiente fórmula: "... Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la

supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística."

Esta falta de autonomía normativa provocó serios inconvenientes interpretativos. Las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales cuestionaron su naturaleza, al dividirse y preguntarse si constituía una subespecie del amparo o una garantía distinta y específica.

Ante ello, sólo resta puntualizar que el intérprete debe efectuar una razonada elección de las normas de procedimiento en materia de amparo aplicables a la acción de hábeas data, y la aludida selección deberá ser efectuada en cada jurisdicción, correspondiendo el análisis de las particularidades de los procedimientos aplicables en relación a las distintas normativas vigentes.

“ liminarmente debemos puntualizar que en relación a esta garantía se ha precisado que la acción de hábeas data es una variable de la de amparo, incorporada por el art. 43 de la Constitución Nacional, según reforma de 1994 buscando que en aras de la seguridad del tráfico comercial no se violente la intimidad personal. (Conf. Sent. N° 110/04, Sala Segunda, idem Pierini - Lorences - , "Hábeas Data", Ed. Universidad, 2002, pág. 19; cita extraída de Sent. N° 122/07, esta Sala).- ("PUJAL TERESITA MERCEDES C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/ ACCION DE HABEAS DATA", Expte. N° 22117/08, *Cámara de Apel. Civil y Comercial- Sala IV-Rcia-Chaco*)

“Con acierto, señala Kelmelmajer de Carlucci en el caso "Costa Esquivel" que la posición asumida por el texto constitucional (el hábeas data es una especie de amparo) no implica aceptar que todo lo regulado por la ley de amparo sea aplicable al hábeas data: en efecto, el objeto perseguido procesalmente difiere en ambos casos; por ejemplo se ha afirmado que para la procedencia del hábeas data no se requiere, en principio arbitrariedad e ilegalidad manifiesta dado que procede ante la mera falsedad o inexactitud en el contenido de los datos o la discriminación que de ellos pudiera resultar.-Correspondiéndose con la obligación de la veracidad de los datos recolectados, se ha consagrado la de la exactitud y actualización de los mismos, cuando ello fuere necesario; este deber de exactitud y actualización implica avanzar más allá de la mera veracidad.-Lo inexacto, resultaría así una verdad a medias, una certidumbre parcial, sea por deficiencia en la información o por encontrarse la misma parcialmente asentada en el archivo.-La actualización estriba en preservar la vigencia del dato, esto es, la correspondencia de la fracción de información que representa con el ámbito temporal en que es proporcionado.-El responsable del archivo, banco o registro, en virtud del deber de preservación de la calidad de la información, debe proveer a la supresión, sustitución, actualización y eventualmente, a la ampliación de esas informaciones.-.”(en autos:"ARANDA, MARIA C. c/VERAZ S.A.s/ ACCION DE HABEAS DATA"Expte.N°10.585/02.- , *Cámara de Apel. Civil y Comercial- Sala I--Rcia-Chaco*).

Por ello, cabe reconocer a la acción de "hábeas data", que ha sido reglamentada en el ámbito federal por la ley 25326, sin perjuicio de diversas leyes provinciales que también contienen disposiciones con similar finalidad . En la ley 25326, también se incorpora al Derecho positivo argentino un conjunto de principios conocidos como reguladores del tratamiento de datos de carácter personal.

En la Constitución de la Provincia del Chaco, el texto del art. 19 reseña: " Toda persona tiene derecho a informarse de los datos que sobre sí mismo, o sobre sus bienes, obren en forma de registros o sistemas oficiales o privados de carácter público; la finalidad a que se destine esa información, y a exigir su actualización, corrección, supresión oconfidencialidad..."

“El mentado instituto, consagrado por los artículos 43 de la Carta Magna Nacional y 19 de la Constitución Provincial, comprende la facultad de acceso por parte del registrado, a la información que obre en forma de registros o sistemas oficiales o privados de carácter público, es decir que están destinados a proveer informes y abarca el derecho a conocer si se está o no registrado, qué información personal sobre sí mismo o sobre sus bienes consta en un determinado registro y cuál es su finalidad, para posteriormente exigir la actualización, rectificación en caso de ser errónea, imponer la confidencialidad cuando su divulgación pudiera causar daño, o exigir la supresión cuando refiera a la información denominada "sensible" (ideas políticas, religiosas, comportamiento sexual, etc.). (autos caratulados: *"KORYTNICKI, ISAAC C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. SUC. RESISTENCIA S/ ACCION DE HABEAS DATA"*, Expte. N° 12.829, año 2003, Juzg. Civ. Y Com. N° 5-Rcia-Chaco).

Ahora bien, aún cuando la Constitución de la Nación y la de la Provincia del Chaco, no enuncian cuál es el bien jurídico que esta acción tutela, de la descripción que hacen del instituto, puede inferirse que se encuentran protegidos con esta garantía, los derechos personalísimos a la intimidad, el honor, la reputación, la propia imagen, pero también a la integridad física, la psíquica, el derecho a trabajar, así como a no ser discriminado.

“Ahora bien, aún cuando la Constitución de la Nación y la de esta Provincia no enuncian cuál es el bien jurídico que esta acción tutela, de la descripción que hacen del instituto, puede inferirse que se encuentran protegidos con esta garantía, los derechos personalísimos a la intimidad, el honor, la reputación, la propia imagen, pero también a la integridad física, la psíquica, el derecho a trabajar, así como a no ser discriminado...”. “Con relación a lo expuesto, es necesario recordar que el habeas data protege un "complejo de derechos personalísimos", que incluyen además de los especificados en párrafos precedentes, también los derechos a la privacidad y a la identidad, relacionados a su vez con la imagen y con los conceptos de verdad e igualdad. Y que lo que el accionante intenta tutelar realmente, es la identidad que él tiene frente a la sociedad. Para ello, cuenta con la posibilidad de controlar los datos relativos a su propia persona, verificarlos y corregirlos en caso de que sean defectuosos o le causen algún perjuicio.). (autos caratulados: *"KORYTNICKI, ISAAC C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. SUC. RESISTENCIA S/ ACCION DE HABEAS DATA"*, Expte. N° 12.829, año 2003, Juzg. Civ. Y Com. N° 5-Rcia-Chaco).

“Es que no puede perderse de vista que acumular información y ofrecerla a terceros o publicarla, mantener registros con esos fines, almacenar datos con ánimo de divulgación, muchas veces comerciales o que pueden tener grave incidencia patrimonial, es una característica de esta época; no porque la aspiración fuera novedosa, sino porque las modernas técnicas así lo permiten, tanto para la acumulación como para la divulgación. Pero, esta información acumulada y potencialmente divulgada, puede traer perjuicios a aquél de quien se almacenen los datos, afectando su intimidad o agravando su prestigio, su honor o su imagen. Se trata de riesgos de tercera generación que hicieron necesaria una garantía nueva.” (Conf. Bidegain - Gallo - Palazzo - Punte -

Schinelli, Curso de Derecho Constitucional, T.V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 418; cita extraída del voto de la Dra. Denogens vertido en Sent. N° 110/04, Sala Segunda).)-(an autos: "PUJAL TERESITA MERCEDES C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/ ACCION DE HABEAS DATA", Expte. N° 22117/08, *Cámara de Apel. Civil y Comercial- Sala IV-Rcia-Chaco*).

“ El objetivo perseguido por la acción de habeas data no consiste en la protección de la información en sí misma, frente al avance de la tecnología en áreas como la comunicación, la información y por ende el comercio, sino el resguardo de un derecho de más fuerte raigambre constitucional subyacente, inherente al ser humano, como la intimidad, la honra y la dignidad y se extiende aún más allá al proteger el derecho a la identidad, conceptuado como la forma en que una persona (física o jurídica) desea presentarse ante la sociedad o frente a terceros; a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga.”(en autos:"ARANDA, MARIA C. c/VERAZ S.A.s/ ACCION DE HABEAS DATA"Expte.N°10.585/02.- , *Cámara de Apel. Civil y Comercial- Sala I--Rcia-Chaco*).

“En el subexáminis, se procura resguardar aquello que en el derecho anglosajón se da en llamar "right of privacy" es decir derecho a la privacidad y que conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:703) es: "... aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo".(en autos : "CANTEROS, JORGE E. OMAR C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y/O ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/HABEAS DATA", Expte. N 17.890 Año 2.006, , *Cámara de Apel. Civil y Comercial- Sala I-Rcia-Chaco*).

También la Jurisprudencia, ha especificado que el Habeas Data, de acuerdo a su finalidad, persigue un doble objetivo: ***"La acción de habeas data prevista por el art. 43 párrafo 3° de la Constitución Nacional contempla un doble objeto. Por un lado la posibilidad de que toda persona tome conocimiento de los datos a ella referidos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y de su finalidad y por el otro, en caso de falsedad o discriminación, se otorga el derecho para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización..."*** (CNCiv., sala B 14/2/97, *"Warksberg, Hernán*).

"La finalidad de la acción de habeas data consiste en: a) tomar conocimiento de los datos referidos al accionante y la finalidad de los mismos; y b) en caso de corroborar la falsedad o discriminación de la información contenida, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización."Cc0203 Lp 94517 Rsd-183-00 S-10/08/2000-"Aguilar, Orlando Roberto C/ Ministerio De Justicia Y Seguridad Pcia. De Bs.as. S/ Habeas Data"-Mag.Vot.: Billordo- Fiori- Jur.Prov.Bs. As. Civ.y Com. Lex-Doctor.

"En lo sustancial, puede decirse que el hábeas data argentino prevé cinco metas fundamentales: acceder a la información, rectificarla, actualizarla, suprimirla y asegurar su "confidencialidad". Sin embargo, como requisitos de la admisión formal de su trámite, el promotor de dicho remedio, deberá alegar que los registros del caso

incluyen información que es inexacta o que puede provocarle discriminación; ..." (v. Sagües, Néstor P., "derecho Procesal Constitucional. acción de Amparo", Ed. Astrea. Buenos Aires, 1995, N° 349, ps. 681 y 682)" (CNCiv., sala A, setiembre 8-997. Pochini, Oscar y otro c. Organización Veraz S.A.) Citado en La Ley, t. 1998-B, pág. 3/4.-

Como se ha podido apreciar, la dimensión del derecho de acceso a los datos públicos es bien distinta de la del derecho de acceso a los datos personales o hábeas data. En el art. 43 CN. se estableció el hábeas data como un medio de acceso a los datos personales del registrado, obrantes en registros públicos o privados destinados a proveer informes, para poder corregir esa información en casos de falsedad o discriminación.

La ley 25326 (LA 2000-D-4363) reglamentó esta acción e incluyó toda una serie de derechos de protección de datos personales que exceden al hábeas data. Como el hábeas data se definió constitucionalmente como una acción para acceder a información -en vez de definirlo como lo hace la Constitución española, como una limitación a la informática-, muchos precedentes y doctrinarios lo equipararon también a un medio de acceso a información pública objetiva.

Tanto la Corte como la Procuración General -en recientes dictámenes- han desarrollado un derecho a conocer la verdad a partir del hábeas data, cuando, en realidad, se trataba de casos de acceso a información pública objetiva, no subjetiva.

III.- REGLAS PROCESALES APLICABLES EN EL ÁMBITO DE VIGENCIA DE LA LEY 25326

En orden al multiforme diseño que puede adquirir la tramitación de las acciones de hábeas data en las distintas jurisdicciones en que sean promovidas, de conformidad con las diferentes regulaciones que en dichas jurisdicciones tenga la acción de amparo, habrán de analizarse las reglas procesales aplicables en el ámbito de vigencia de la ley 25326 para esas acciones

"Conviene recordar que esta norma sólo rige en el ámbito local porque la legislación en materia procesal está reservada a las provincias" (GILS CARBÓ, Alejandra M., *Régimen...*, cit., p. 274).

Lo cierto es que empero el texto constitucional que encuadra a la acción de hábeas data como una subespecie del denominado "amparo general", la regulación de este último no resulta particularmente apropiada para la primera, con excepción claro está, de lo relativo a la simplificación y abreviación de trámites, necesarios y comunes a ambos institutos por la expeditividad y urgencia que los dos requieren.

Al completarse los vacíos procesales de la ley 25326, con las disposiciones de la ley de amparo deberá tenerse en cuenta esa circunstancia, en atención a que la eventual adopción de un temperamento diferente puede llevar a la toma de decisiones disvaliosas, cuando no directamente frustratorias de las finalidades perseguidas por la acción de hábeas data

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes de la reglamentación legal de la garantía constitucional bajo examen. En la causa "Urteaga", el ministro Dr. Bossert expresó que "La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial" (CSJN, 15/10/1998, "Urteaga", cit.).

La Corte Federal en el fallo dictado en los autos "Martínez, Matilde v. Organización Veraz S.A." vuelve a pronunciarse sobre esta garantía constitucional, restando las dudas que existían en cuanto a su naturaleza, al carácter común o federal de la Ley de Datos Personales, a la calidad que deben observar los datos en los informes de naturaleza crediticia, entre otros.

El debate no fue meramente académico, en tanto de tomar una u otra postura resultaban importantes implicancias prácticas, como son las de propagar al hábeas data los recaudos de admisibilidad y procedencia del amparo; por ejemplo, en el caso en comentario, donde la Cámara, entre otros motivos, rechazó la pretensión por no darse las condiciones de "excepción y urgencia" requeridas en el amparo.

De algún modo la Ley de Protección de Datos Personales 25326 (LA 2000-D-4363) le puso fin, al disponer en el art. 37 ("Procedimiento aplicable") que "...la acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (t.o. 1981, LA 1981-B-1472), en lo atinente al juicio sumarísimo".

La ley, así, vino a integrar la solución del constituyente, adoptando para el derecho nacional una nueva y específica tutela que sólo de modo genérico puede ser entendida como un amparo, descartándose, entonces, la necesaria presencia de las exigencias que le son propias.

Esto ha sido cabalmente comprendido por la Corte Nacional.

"...si bien el tratamiento de ambos institutos se ubica en la misma norma de la Constitución Nacional, la acción de hábeas data -a diferencia del amparo- tiene un objeto preciso y concreto que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga. Este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integra la personalidad. Que ante esta relevante distinción no cabe sujetar -como sostuvo el a quo- la procedencia de la acción de hábeas data a la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas, recaudos propios del amparo, pero no de la acción de hábeas data" (La Dra. Highton de Nolasco en su voto ha marcado las diferencias con nitidez). Arribaron a la misma conclusión, integrando el texto constitucional con el de la ley, los Dres. Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay. haciendo inexigible, por tanto, la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas para que sea procedente el hábeas data.

Así, y más allá de las disidencias y los términos utilizados, se deja sentado por unanimidad que el hábeas data es una garantía específica y distinta del amparo.

NORMA APLICABLE EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

La Ley Provincial de Habeas Data N° 4.360, sancionada el 21/11/96 y publicada en el Boletín Oficial el 20/12/96, expresamente dispone en su art.1º: **"Procederá la acción de hábeas data toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente toda dato que de ella o sobre sus bienes, conste en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización."**-

"El art. 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional establece respecto del Hábeas Data que:" Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. ...".

En nuestra Constitución Provincial el texto del art. 19 reseña:" Toda persona tiene derecho a informarse de los datos que sobre sí mismo, o sobre sus bienes, obren en forma de registros o sistemas oficiales o privados de carácter público; la finalidad a que se destine esa información, y a exigir su actualización, corrección, supresión o confidencialidad..."

La ley provincial N° 4.360 refiere al derecho a acceder a datos que consten en registros públicos o privados destinados a proveer informes, para exigir en su caso su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.- Si bien ni la Constitución de la Nación, ni la de ésta Provincia enuncian cuál es el bien jurídico que ésta acción tutela, de la descripción que efectúan puede inferirse que se encuentran protegidas la intimidad, el honor, la reputación, la propia imagen, pero también la integridad física, la psíquica, el derecho a trabajar, así como a no ser discriminado.(AUTOS CARATULADOS: "ZEINSTEGER PEDRO ENRIQUE C/ORGANIZACION VERAZ S.A.S/ ACCION DE HABEAS DATA", EXPTE. N ° 9140/02, Juzg. Civ. Y Com. N° 5-Rcia-Chaco).

" resulta aplicable a la presente acción la Ley Provincial de Habeas Data N° 4360, sancionada el 21/11/96 y publicada en el Boletín Oficial el 20/12/96, la que expresamente dispone en su art.1º: "Procederá la acción de hábeas data toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre sus bienes, conste en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. La acción de hábeas data legislada en el orden provincial conforme a la Ley citada precedentemente, también es receptada en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial, es un remedio de estirpe constitucional que garantiza a "toda persona" una "acción expedita y rápida de amparo": a) para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y b) para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos (en caso de falsedad o discriminación). Se ha dicho sobre el particular que "...En realidad, se trata de la regulación de dos pretensiones sucesivas y secuenciales, una subsidiaria de la otra, la primera de información y la segunda de conocimiento y ejecución. La pretensión de información requiere que se trate de: a) datos de una persona, b) que esos datos consten en registros

públicos o privados, y c) que esos registros estén destinados a dar información de los datos del requirente (en algunos ordenamientos como la Constitución federal se agrega una limitación y es que los datos sean falsos o discriminatorios), y d) en su caso se informe la finalidad de dichos registros. La pretensión subsidiaria de conocimiento y ejecución, tiende -previa bilateralidad de la audiencia- a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos, sin poder afectarse el secreto de las fuentes de información..." (Enrique M. Falcón, "Hábeas Data", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 24.- (autos caratulados: "ACOSTA, FELISA TERESA C/BANCO PIANO S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ACCION DE HABEAS DATA" Expte N° 1658/07, , , Juzg. Civ. Y Com. N° 3-Rcia-Chaco)

IV.- PRESUPUESTO: FALSEDAD.

“Siendo ello así, y alegada la "falsedad", ella -siguiendo a Pierini, Lorences y Tornabene en la obra "Hábeas Data" Ed. Universidad, Bs. As. 1998, pág. 26/27- debe ser entendida en su sentido más amplio y tiene en mira tanto los "errores", las "falacias", como las "tergiversaciones" o la información "tendenciosa". Por falsedad deberá tenerse presente la información que no es cierta o que no se ajusta a la verdad, sin que requiera la cuestión un accionar doloso o culposo, es decir que bastará que no exista una correlación directa entre la realidad y la versión contenida en el banco de datos para habilitar la presente vía como remedio idóneo para incorporar a los registros la información correspondiente; lo que de conformidad a la totalidad de las constancias de autos, no surge acreditado que ello fuera así, atento la orfandad probatoria al respecto por parte de la actora.- (autos caratulados: "ACOSTA, FELISA TERESA C/BANCO PIANO S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ACCION DE HABEAS DATA" Expte N° 1658/07, Juzg. Civ. Y Com. N° 3-Rcia-Chaco).-

“ Ello es así, toda vez que la falsedad o desactualización es uno de los requisitos o presupuestos para la admisibilidad de la acción de habeas data, lo que en autos no sucede. La jurisprudencia sostuvo que: *"La acción de habeas data exige como presupuesto para su admisibilidad la configuración de una hipótesis de falsedad o desactualización"*(CNCiv., C, 30-3-99, "Tirabasso c/Organización Veraz").

“ Lo expresado en el art. 43, Constitución Nacional, con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. No basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. El art. 33, Ley 25326, confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada de acuerdo con estos parámetros. (Di Nunzio, Daniel F. vs. The First National Bank of Boston y otros s. Habeas data - CSJN - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 21-11-06.)

LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

El hábeas data tiene por objeto que una persona solicite judicialmente que le sean informados “o” exhibidos los datos que de ella tengan registros públicos o privados, a los efectos de que pueda cotejar la veracidad de los mismos, y poder exigir en caso de

falsedad o discriminación, la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

El objeto primario de la pretensión es el conocimiento de la información que da respaldo a los datos consignados en los registros y que afectan la situación del actor. El sujeto destinatario del pedido de informe tiene el deber de proporcionarlo diciendo la verdad, y la obligación de adjuntar o poner a disposición del tribunal todos los elementos instrumentales que tuviere en su poder. Recién a partir de la información obtenida se abre la segunda fase del proceso de hábeas data, que tiene como finalidad permitir al accionante que demuestre la falsedad o inexactitud de la misma (Gils Carbó, Alejandra M., Régimen legal de las bases de datos y hábeas data, pág. 277 y sgtes.; Gozáni, Osvaldo "Derecho Procesal Constitucional Hábeas Data. Protección de datos personales", pág. 489).

Las pretensiones que caben en el habeas data de modo sucesivo y secuencial, subsidiaria una de otra, a su vez determina el procedimiento. En una primera fase la pretensión de información, consistente en la aspiración a conocer o enterarse del contenido de los datos registrados y de su finalidad. Tal información no es el mero dato del que ya tiene alguna noticia el accionante y que lo lleva a promover la acción, sino que se busca averiguar la fuente de ese dato o los antecedentes en que se sustenta el mismo. En tal sentido, el conocimiento de los datos es un presupuesto indispensable para controlar su veracidad e impedir su utilización con fines discriminatorios. La segunda parte del procedimiento tiene como objeto que el accionante pueda demostrar la falsedad o inexactitud de la información ya recabada. Si se demuestra tal falsedad, es procedente la pretensión de neutralizar el efecto dañoso de la misma mediante la rectificación, supresión, confidencialidad o actualización de la información cuando ésta afecte derechos consagrados en la Constitución (art. 43 CN). Si la actora consideraba que la información suministrada no era correcta pudo ofrecer prueba tendiente a demostrar tal falsedad.

Y en una segunda fase de ejecución, que importa la eventual supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de la información ya obtenida, debe disponerse previa bilateralidad en el proceso, asegurando el derecho de defensa de quienes se encuentran en conflicto, donde se advierte claramente: a) la pretensión de investigación, para el caso de que el interesado vea cerrado su derecho por la sólo manifestación del informante de no tener datos. b) La pretensión de modificación apuntada a cambiar dicho contenido, sea eliminando datos, sea agregando, aclarando o actualizando otros; y c) La pretensión asegurativa, dirigida no a modificar, sino a dejar como está pero adecuadamente preservada la información de tipo íntima o absolutamente privada.-

V.- DATO PERSONALES COMO OBJETO DE PROTECCION. EL "DATO ECONÓMICO O FINANCIERO". LA INFORMACIÓN CREDITICIA

No obstante, que otros tipos de datos, resultan importantes dentro del amplio campo del Derecho de la protección de los datos personales, en mayor medida, las demandas de habeas data se relacionan con información crediticia, siendo los temas sobre informes comerciales, los más abordados en nuestra doctrina y jurisprudencia, y son los que en ésta oportunidad, ocupará nuestra atención

Dentro de los datos personales están los relacionados con la solvencia económica y el crédito, que son utilizados en la vida financiera y comercial para todo tipo de operaciones (créditos, ventas, etc.).

Si bien se ha destacado la importancia que ellos tienen para el Estado y para el mercado financiero y comercial, fue necesario regular su tratamiento en forma expresa por su delicada misión y por el interés que existe en que no afecten los derechos de los consumidores y empresas registradas.

Así, en la Ley argentina de Protección de Datos (ley 25326), artículo 26, se admite a esos fines únicamente el tratamiento de los datos de carácter patrimonial, relativos a la solvencia económica y al crédito, entendiéndose por tales los vinculados a la capacidad patrimonial y a la utilización de operatorias crediticias por parte de los titulares.

Los primeros, denominados "informes Tailor made", son realizados a pedido de una persona física o jurídica para evaluar la posibilidad de concretar un negocio. Refieren a los bienes relevantes a los fines de responder por las obligaciones -especialmente los que puedan tener valor económico cuando debe recurrirse a su ejecución forzada- y a aquellas deudas que pudieran incidir en la efectivización de tal responsabilidad. En otros términos, apuntan a describir la capacidad económica de una persona, permitiendo al interesado tener una visión sobre su confiabilidad patrimonial. Este tipo de datos pueden ser objeto de tratamiento si son suministrados por el propio interesado con su consentimiento, o sin él cuando se obtienen de fuentes de acceso público.

Los segundos tienen importancia para revelar el comportamiento adoptado por una persona para responder por los créditos u obligaciones asumidas. A diferencia de los anteriores, no requieren para su tratamiento del consentimiento del deudor, pudiendo ser suministrados por el acreedor o por quien actué en su interés, u obtenidos de fuentes accesibles al público.

En nuestra práctica judicial este tipo de informes son los que han motivado, en mayor medida, la necesidad de recurrir a la justicia. A su vez, esa experiencia nos ha mostrado que, generalmente, las empresas argumentan, para solicitar el rechazo de la demanda, que no han hecho más que describir lo que surgía en la entidad fuente de la que tomaron la información y que por tanto debe demandarse a ésta, que es la que ha reflejado mediante datos una realidad cuestionada en cuanto a su veracidad, exactitud, etc.. Al mismo tiempo, la fuente de la que emanan los datos se ampara en que no son legitimadas pasivas pues no se dedican a proveer informes, tal como lo exige la ley.

Esta ley contempla la prestación de servicios de información crediticia (art. 26), afirmando que sólo pueden tratarse "datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito", obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actué por su cuenta o interés. La misma norma afirma que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reduce a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho. La prestación de servicios de

información crediticia no requiere el previo consentimiento del titular de los datos a efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

La información sobre la solvencia económica de alguien que solicita un crédito -en opinión de Gozaíni - tiene en las operaciones financieras una importancia trascendente porque disminuye el riesgo y facilita la toma de decisiones. Riesgo, en el sentido de eliminar parcialmente la incertidumbre que genera la declaración de un patrimonio o la información económica que de buena fe efectúa la persona interesada en obtener el financiamiento, pero donde no aparecen datos objetivos sobre su comportamiento en el cumplimiento de obligaciones anteriores, sea éstas comunes o habituales (como el pago oportuno de las cargas fiscales, los tributos locales o los aportes al sistema previsional, entre otras) o esporádicas y contingentes (vgr., la cancelación de una prenda o hipoteca, etc.).

Los datos económicos o financieros pueden encontrarse tanto en bases de datos públicas o privadas. El primer caso es, en nuestro país, la base de datos denominada "Central de Deudores del Sistema Financiero" que lleva adelante el Banco Central de la República Argentina, por la cual se crea un sistema de clasificación de riesgo de cada persona registrada. Responden al segundo caso las bases de datos privadas dedicadas a la venta de información crediticia: aquí el objetivo es informar a quien lo requiere y paga por ese servicio sobre el comportamiento comercial y crediticio de una persona o empresa. Las actividades de estas entidades son básicamente dos: una, información sobre la solvencia económica; y otra, cumplimiento y morosidad de obligaciones dinerarias.

En este último tipo de dato personal el legislador ha tratado de conciliar dos intereses claros: uno, el dato económico y financiero como parte del universo de datos personales objeto de protección; el otro, la necesidad de determinar la solvencia y el comportamiento económico de las personas en virtud de su incidencia directa en la confianza, base de cualquier sistema financiero. El equilibrio en determinadas ocasiones no es fácil de mantener. Puede ocurrir que mediante la recolección de datos económicos se reconstruyan prácticas de consumo personales reservadas al fuero más íntimo. Como, asimismo, generar la desconfianza del sistema financiero al evitar individualizar a quienes actúan en su contra. Sin embargo, no se debe nunca perder de vista que se están tratando datos personales que, por regla, pertenecen al patrimonio de su titular, el cual puede habilitar o permitirse sin su consentimiento su recolección, siempre y cuando el interés que se intenta tutelar esté notoriamente justificado y no genere un perjuicio irreparable a la persona. Ello, en la medida en que ningún sistema jurídico considera como válido el ejercicio abusivo de cualquier derecho.

La ley 25326 (LPDP.) recepta este conjunto de reglas, sobre todo en su art. 4, exigiendo que los datos personales que se recojan a efectos de su tratamiento sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido; también deben ser exactos y actualizarse en caso de que ello fuere necesario. El responsable del archivo o base de datos debe suprimir o sustituir los datos total o parcialmente inexactos, o en su caso completarlos, cuando tenga conocimiento de estos defectos, sin perjuicio del derecho del titular de los datos a solicitarlo .

VI.- LA INFORMACIÓN CREDITICIA- LA CAUSA: MARTÍNEZ MATILDE SUSANA C/ ORGANIZACIÓN VERAZ S.A.

El fallo de la Corte Federal Argentina, en la causa: Martínez **Matilde** Susana c/ Organización Veraz S.A. (Tomo: 328 Mayoría: Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti. Disidencia: Belluscio, Boggiano, Highton de Nolasco. Abstención: Exp.: M. 422. XXXVII. - Fecha: 05/04/2005), puso claridad a la cuestión y afina las obligaciones en cabeza de las empresas que brindan informes crediticios.

La Corte Suprema en dicha oportunidad ha sostenido que "de conformidad con los arts. 4 ,incs. 4 y 5, 26 y 33 ley 25326, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; vale decir, no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin `arbitrariedad manifiesta', sino que tiene que ser precisa. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 CN. con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en `falsedad' debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal, si al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa".

Ese criterio, ya asumido en doctrina y jurisprudencia, precisó que el art. 26 LPDP. no juega en solitario sino que se armoniza con los arts. 4 incs. 4 y 5 y 33. De manera tal que los datos registrados por las empresas que presten servicios de información crediticia deben ser exactos y completos. ¿Cuándo lo son? Según el voto mayoritario, cuando se represente del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes se suministra información.

“Lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria -ley 25.326-.”

“De conformidad con los arts. 4, incs. 4º y 5º, 26 y 33 de la ley 25.326, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin "arbitrariedad manifiesta", sino que tiene que ser precisa.”

“No basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada -por ser falsa o incompleta- afecta la intimidad, privacidad o la reputación de terceros.”

“La empresa "Organización Veraz" goza de la libertad de informar y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo, pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, o sea, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más

fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos.(Autos: Martínez **Matilde Susana** c/ Organización Veraz S.A. Tomo: 328 Ref.: Derecho de información. Mayoría: Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti. Disidencia: Belluscio, Boggiano, Highton de Nolasco. Abstención: Exp.: M. 422. XXXVII. - Fecha: 05/04/2005).-

“El art. 43, tercer párrafo de la Ley Fundamental ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad “(Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

“Si bien el tratamiento de la acción de amparo y la acción de **habeas data** se ubica en la misma norma de la Constitución Nacional, esta última -a diferencia del amparo- tiene un objeto preciso y concreto que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga; este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad “(Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

“No cabe sujetar la procedencia de la acción de **habeas data** a la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas, recaudos propios de la acción de amparo, pero no de aquélla” (Disidencia de la Dra. Elena I. de Highton de Nolasco).(Autos: Martínez **Matilde Susana** c/ Organización Veraz S.A. Tomo: 328 Ref.: Acción de amparo. Mayoría: Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti. Disidencia: Belluscio, Boggiano, Highton de Nolasco. Abstención: Exp.: M. 422. XXXVII. - Fecha: 05/04/2005).-

Esto implica avanzar más allá de la simple veracidad. Lo inexacto, estrictamente, puede no resultar falso, sino conllevar diferencias con la realidad expresada por encontrarse la misma parcialmente asentada en el archivo. En este sentido, un dato incompleto en determinadas circunstancias puede ser asimilado a un dato inexacto o a un dato falso. Lo que la ley quiere evitar, precisamente, es que circulen datos falsos, desactualizados, o aquellos que sin ser falsos puedan reflejar diferencias con la realidad en detrimento del titular del dato .

Obsérvese que, en el caso, independientemente de que los datos relativos a la existencia del mutuo como a los dos procesos judiciales fueran verdaderos, el voto mayoritario los califica de inexactos por no estar debidamente relacionados ni explicitar cuáles eran los motivos del incumplimiento. Por esta omisión se le atribuye a la entidad representar "una imagen parcializada del comportamiento de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales" .

A nuestro modo de ver, entonces, sobre la base de lo resuelto, las empresas de informes crediticios no sólo deberán preocuparse por mantener la calidad de sus datos conforme a lo que dispone la ley respectiva, sino que tendrán que evitar calificar o volcar los datos en sus informes de manera tal que no permitan representar "del modo más fielmente posible" la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información. Queremos sostener, entonces, que deberán hacer algo más que limitarse a transcribir o asentar

datos; tendrán que analizarlos, relacionarlos y transmitirlos de manera tal que no desvirtúen la realidad que exhiben.

Todo lo cual nos parece lógico si se toman en cuenta dos circunstancias definitorias: lucran con el servicio que prestan y no cuentan con el consentimiento del interesado.